

CG/AC-0055/2024

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO,
POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR UN
CIUDADANO**

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPLE	Organismo (s) Público (s) Local (es) Electoral (es).
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, para renovar los cargos a la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos.

ANTECEDENTES

- I. El catorce de julio de dos mil cinco, el partido político denominado "Nueva Alianza" obtuvo su registro como instituto político nacional ante el otrora Instituto Federal Electoral, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil seis.

CG/AC-0055/2024

El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen identificado con la clave alfanumérica INE/CG1301/2018, por medio del cual determinó la pérdida de registro de Nueva Alianza como Partido Político Nacional, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del primero de julio de dos mil dieciocho.

El Consejo General mediante resolución RPPE-001/18 de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, aprobó el registro de Nueva Alianza como Partido Político Estatal.

- II. En sesión especial de fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, el Consejo General, aprobó la resolución identificada como RPPE-002/2013, a través de la cual otorgó el registro Pacto Social de Integración, Partido Político, como Partido Político Estatal.
- III. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, a través de la Resolución identificada como INE/CG510/2020, Fuerza por México obtuvo su registro como Partido Político Nacional ante el INE, publicándose la resolución en el Diario Oficial de la Federación el treinta de octubre de dos mil veinte

El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, a través del Dictamen identificado con clave alfanumérica INE/CG1569/2021, declaró la pérdida de registro como Partido Político Nacional de Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio del mismo año.

El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó por unanimidad de votos la Resolución identificada con la clave RPPE-002/2023, por la cual se otorgó el registro a Fuerza por México Puebla como Partido Político Local.

- IV. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE, dio inicio al Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- V. En sesión especial de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó el Acuerdo identificado con el número CG/AC-0047/2023, mediante el cual declaró el inicio del Proceso Electoral.
- VI. Mediante Acuerdo CG/AC-0080/2023 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó la reforma al Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto, a través del cual, entre otras modificaciones, en su artículo 38 se determinó lo siguiente:

“Con el fin de aprovechar las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para el desarrollo de las actividades a que se refiere el presente Reglamento, las sesiones del Consejo General, se podrán realizar de manera virtual, así como de forma híbrida.

CG/AC-0055/2024

Para tal efecto, la Presidencia del Consejo General determinará lo conducente, debiendo informar al respecto a las y los integrantes del mismo en la Convocatoria a la sesión correspondiente."

- VII.** El quince de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito dirigido a las y los integrantes del Consejo General, signado por el C. Aldo Iván Cortés Chilaca, en el cual manifiesta:

" ...

1. Consultar a este Consejo si un partido político local o estatal, así como sus dirigentes, militantes y simpatizantes en el uso de su cargo o posición, se encuentran facultados para realizar proselitismo, llamamientos al voto o demás expresiones, publicaciones o propaganda que favorezcan a candidatos del Proceso Electoral Federal, es decir, a candidatos y candidatas a la Presidencia de la República, Senadores y Diputados Federales".

..."

- VIII.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico a las y los integrantes del Consejo General el presente instrumento.
- IX.** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, durante el desarrollo de la mesa de trabajo llevada a cabo de manera virtual, las y los integrantes del Consejo General discutieron el asunto materia de este Acuerdo.

CONSIDERANDOS

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 41 Base V, apartado C de la Constitución Federal señala que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que la organización de dichas elecciones es una función estatal que se realizará a través del INE y de los OPLE.

El artículo 98 numeral 1 de la LGIPE, establece que los OPLE están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la Constitución Local y Leyes Locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3 fracción II de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el OPLE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que

CG/AC-0055/2024

se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al mencionado ordenamiento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75 fracciones I, II, III, IV y V del Código, son fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; y
- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento de expresión de la voluntad.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y Legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89 fracciones II, III, LIII y LX del Código, establece que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el Proceso Electoral;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

2.1 CONSTITUCIÓN FEDERAL

El artículo 8, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica

CG/AC-0055/2024

y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República

Asimismo, el segundo párrafo de la citada disposición indica que, a toda petición deberá recaer un Acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El artículo 9, establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, además de que es derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.

A su vez, el artículo 41 Base I, define a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; además, dicho precepto establece que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En ese sentido, el segundo párrafo menciona que, entre los fines de los partidos políticos, está el promover la participación del pueblo en la vida democrática; asimismo señala respecto a la limitante de que solo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Por otra parte, el párrafo cuarto de la citada Base I, establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales; sin embargo, si éstos no obtienen al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión le será cancelado el registro.

De acuerdo con lo señalado en la Base V, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE, en los términos establecidos por dicha Constitución Federal, es por lo anterior, que el Apartado C, establece que, en las Entidades Federativas, las elecciones locales, consultas populares y procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de los OPLE.

2.2 CONSTITUCIÓN LOCAL

El artículo 3 tercer párrafo, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de este Instituto, el cual es un OPLE, de conformidad con la Constitución Federal.

Conforme a lo dispuesto por la fracción III del citado artículo, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y con formas de organización política. Se integran conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal y la legislación electoral aplicable, teniendo como fin promover la

CG/AC-0055/2024

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, haciendo posible el acceso de los mismos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 4 señala que los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados o registrados, respectivamente conforme a la legislación general aplicable, participarán en las elecciones para la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código respectivo señale.

2.3 LGIPE

El artículo 1, señala que su observancia deberá ser general en el territorio nacional y que su objeto es establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en esas materias.

El artículo 6 numeral 1, establece que la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al INE, los OPLE, a los partidos políticos, así como a sus candidatos.

El artículo 242 numeral 1 define a la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos Nacionales, las Coaliciones y las candidaturas registradas para la obtención del voto.

En el numeral 3 del citado artículo, se refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes para presentar ante la ciudadanía a sus candidatas y candidatos.

El artículo 159 numeral 4 establece que los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas a cargo de elección popular, no podrán contratar a los dirigentes y afiliados a un partido político o cualquier persona ciudadana para su promoción personal con fines electorales, por lo que la violación a tal disposición, será sancionada.

2.4 LEY DE PARTIDOS

El artículo 3 numeral 1, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPLE, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y,

CG/AC-0055/2024

como organizaciones conformadas por la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En su artículo 23 numeral 1 inciso f), refiere que es un derecho de los partidos políticos formar Coaliciones, Frentes y Fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el Órgano de Dirección Nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos políticos, en los términos de las Leyes Federales o Locales aplicables.

Por su parte, en sus artículos 85 numeral 2 y del 87 al 91 regula las disposiciones aplicables a la conformación de Coaliciones Electorales.

2.5 REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INE

Los artículos 275 al 278 establecen que los partidos políticos solo podrán celebrar la modalidad de convenio de coalición señaladas en el artículo 88 de la Ley de Partidos con motivo de las elecciones Federales y Locales, de Titulares del Ejecutivo, Federal y Estatales, de Órganos Legislativos, Ayuntamientos o Alcaldías por el principio de mayoría relativa; asimismo, señala ante qué Autoridad se tiene que presentar la solicitud de registro del convenio respectivo, los requisitos que se deben acreditar por parte de los partidos políticos que pretendan conformar dicha figura asociativa, así como el tiempo que tiene el Órgano Electoral competente para resolver sobre su procedencia.

2.6 CÓDIGO

En su artículo 28 fracciones I, II y III se señala que los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro ante el INE o ante el Instituto, según corresponda; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postular, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Por otra parte, el artículo 29, define el carácter que tendrán los partidos políticos nacionales y estatales, el cual a la letra dice:

"...

- I. Los Nacionales, los que hayan obtenido y conserven vigente su registro ante Instituto Nacional Electoral; y
- II. Los Estatales, que serán los que obtengan su registro como tales del Consejo General, en los términos de la Constitución Local, este Código demás disposiciones aplicables.

..."

CG/AC-0055/2024

En ese sentido, el artículo 30 establece que los partidos políticos Nacionales y Estatales que cuenten con el registro respectivo ante el INE o ante el Instituto, tendrán derecho a participar en los procesos electorales del Estado, para la elección de Diputaciones al Congreso Local por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gubernatura del Estado y miembros de Ayuntamientos.

El artículo 36 Bis menciona que los partidos políticos estatales podrán establecer en su estatuto las categorías que se les podrá otorgar a sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades; los derechos y obligaciones y un sistema de justicia intrapartidaria.

El artículo 41 señala que los partidos políticos estatales podrán apoyar candidaturas comunes o fusionarse entre sí o con los partidos políticos Nacionales, así como constituir frentes para alcanzar objetivos compartidos de índole no electoral

Por otro lado, el artículo 42 fracción VI, establece como derechos de los partidos políticos que participen en los procesos electorales del Estado, el de apoyar candidaturas comunes. Así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el Órgano de Dirección partidario facultado que establezca el Estatuto de cada una de las fuerzas políticas, en los términos del Código y demás disposiciones aplicables.

El artículo 54 fracción I estipula que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas; respetando la libre participación política de las demás fuerzas políticas y los derechos de la ciudadanía.

En términos del artículo 58, los partidos políticos podrán realizar acuerdos de intención para gobiernos de Coalición, apoyar candidaturas comunes, formar Coaliciones o Fusiones para lograr objetivos coincidentes.

3. DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL CIUDADANO

Tal como se refirió en el punto VII de los antecedentes de este instrumento, el Ciudadano Aldo Iván Cortés Chilaca, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día quince de mayo de dos mil veinticuatro, en el que se realizó el siguiente cuestionamiento:

“

1. Consultar a este Consejo General si un partido político local o estatal, así como sus dirigentes, militantes y simpatizantes en el uso de su cargo o posición, se encuentran facultados para realizar proselitismo, llamamientos al voto o demás expresiones, publicaciones o propaganda que favorezcan a candidatos del Proceso Electoral Federal, es decir, a candidatos y

CG/AC-0055/2024

candidatas a la Presidencia de la República, Senadores y Diputados Federales.

...”

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Federal; 138 de la Constitución Local; 8 fracciones I y III; 75 fracción I y 89 fracciones II y LIII del Código, este Consejo General estima oportuno analizar y dar respuesta al escrito señalado en el antecedente VII de este Acuerdo.

Por lo anterior, el análisis se hará tomando en consideración las disposiciones constitucionales y legales indicadas en el párrafo anterior, buscándose asegurar el respeto a los principios de legalidad y certeza, contemplados en el artículo 8 del Código; que a la literalidad señalan lo siguiente:

“... ”

I.- Legalidad.- Adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos;

(...)

III.- Objetividad.- Desarrollar las actividades electorales tomando como base la realidad única, sin importar cualquier punto de vista parcial que se tenga de ella;

IV. Certeza.- Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables.

...”

En ese contexto, derivado del análisis al escrito materia del presente Acuerdo, se desprende que el ocurso cuestiona a esta Autoridad si los dirigentes, militantes y simpatizantes de un partido político Local en el uso de su cargo o posición, están facultados para realizar proselitismo que favorezca a candidatos del Proceso Electoral Federal.

En ese sentido, resulta oportuno hacer la distinción entre partido político Nacional y Local, retomando para ello, los preceptos normativos establecidos en el considerando 2 del presente instrumento; por lo que, a fin de atender el cuestionamiento planteado que nos ocupa, respecto a si los partidos políticos con registro estatal, sus dirigentes, militantes, y simpatizantes en el uso de su cargo o posición, se encuentran facultados para realizar actos de proselitismo, llamamientos al voto o demás expresiones, publicaciones o propaganda por parte de los partidos políticos Locales que favorezca a candidatos del Proceso Electoral Federal.

A su vez, no se omite señalar que los partidos políticos con registro estatal son los siguientes:

CG/AC-0055/2024

1. Nueva Alianza Puebla
2. Pacto Social de Integración, Partido Político
3. Fuerza por México Puebla

Ahora bien, de conformidad con los artículos analizados del Código, se desprende que realizar proselitismo, llamamientos al voto o demás expresiones, publicaciones o propaganda por parte de los partidos políticos Locales, no se encuentra prohibido en la normativa electoral aplicable; asimismo, en observancia al principio de legalidad, el cual establece que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permita y los particulares todo aquello que no esté prohibido, se desprende que para las y los dirigentes, militantes y simpatizantes en el uso de su cargo o posición de los Partidos Políticos Locales, no existe prohibición alguna que limite el realizar actos proselitistas a favor de las candidaturas del Proceso Electoral Federal.

No obstante, en observancia al principio de exhaustividad, también se señala que de conformidad a los Estatutos de los partidos políticos locales, se observa lo siguiente:

ESTATUTOS DE FUERZA POR MÉXICO PUEBLA

"...

Artículo 15. Se perderá la calidad de persona militante por:

(...)

IX. Apoyar de cualquier forma la precampaña o la campaña electoral de una o varias candidaturas de otros partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones y frentes, excepto cuando participe el partido político Fuerza por México Puebla

..."

ESTATUTOS DE NUEVA ALIANZA PUEBLA

"...

Artículo 133.- Se consideran infracciones cometidas por los afiliados de Nueva Alianza Puebla:

IX. Realizar manifestaciones de apoyo en favor de candidatos y candidatas postulados por un Partido Político diverso, salvo en los casos en que medie alguna modalidad de participación electoral conjunta; y

..."

ESTATUTOS PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN PARTIDO POLÍTICO

"...

Artículo 93

(...)

A) Se considerarán infracciones o actos de indisciplina de manera enunciativa más no limitativa las siguientes:



CG/AC-0055/2024

(...)

VII. Apoyar a candidatos postulados por otros partidos en elecciones en las que el Partido contienda con candidatos propios, en candidatura común y/o coalición;

...”

En virtud de los Estatutos antes referidos, fueron emitidos por los partidos políticos con registro Local ante este Consejo General, en cumplimiento al artículo 10 numeral 2 inciso a) de la Ley de Partidos, así como al artículo 33 fracción I del Código.

Derivado de lo antes expuesto, este Consejo General atiende la consulta que nos ocupa en el sentido de que las y los dirigentes, militantes y simpatizantes de un partido político local, pueden hacer actos proselitistas a favor de las candidaturas contienda en el Proceso Electoral Federal, siempre que medie entre éstos un convenio de coalición o candidatura común; de lo contrario, cada instituto político actuará conforme a lo establecido a su normativa interna y en sus estatutos.

4. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89 fracciones II, LIII y LX del Código, este Consejo General estima procedente:

- Dar respuesta al cuestionamiento realizado por el Ciudadano Aldo Iván Cortés Chilaca, en los términos precisados en el Considerando 3 del presente instrumento.

5. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LX y 91, fracciones I y XXIX del Código, este Consejo General faculta a la Consejera Presidenta, a efecto de que notifique por el medio que considere más idóneo y expedito, el contenido del presente Acuerdo al Ciudadano Aldo Iván Cortés Chilaca, a través de los medios de comunicación proporcionados por el ocursoante en su escrito de mérito.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los Considerandos 1 y 2 de este Acuerdo.

CG/AC-0055/2024

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección da respuesta al escrito presentado por el Ciudadano Aldo Iván Cortés Chilaca, conforme a lo establecido en los Considerandos 3 y 4 del presente instrumento.

TERCERO. El Consejo General del Instituto, faculta a la Consejera Presidenta para realizar las notificaciones narradas en el Considerando 5 del presente documento.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente Instrumento en el Periódico Oficial del Estado, mediante el formato que para tal efecto se aprobó mediante instrumento identificado con el número CG/AC-004/14.

Este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro.

CONSEJERA PRESIDENTA



C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA

**SECRETARIO EJECUTIVO EN
FUNCIONES**



C. ALDO ENRIQUE VELÁZQUEZ VEGA